



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAS - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2020

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA

ZURITA ZURISH, VASQUEZ PONTE

ORCID: 0000-0003-2929-1692

ASESORA

Mg. EVELYN MARCIA URQUIAGA JUAREZ

ORCID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zurita Zurish, Vasquez Ponte

ORCID: 0000-0003-2929-1692

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Mg. Evelyn Marcia Urquiaga Juarez

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgr. Quezada Apían, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

Presidente

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl

Miembro

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

Miembro

Mg. Evelyn Marcia Urquiaga Juarez

Asesora

DEDICATORIA

A Dios:

Por su infinita misericordia y
su bondad en mis momentos
más difíciles.

A mis padres:

Por su apoyo incondicional a lo
largo de mi carrera.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque sin él nada podemos
lograr en la vida.

A mis padres:

Quienes han sido siempre mi
fuente de inspiración para poder
seguir adelante cada día.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso Contencioso Administrativo; expediente N° 01596-2012-31-2501-JR-PE-01; Juzgado Mixto Civil Sihuas– Distrito Judicial de Ancash. 2020?. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados, empero se detectó que la defensa técnica dilataba el proceso al no concurrir a las citaciones; se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje conciso, contemporáneo, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, puesto que fueron suficientes y necesarios para demostrar la comisión del delito de peculado, y por último, la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito planteado, dado que se trataba del delito de peculado, por haber existido apropiación de caudales públicos.

Palabras clave: características, proceso, administrativo.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the Administrative Litigation process; File No. 01596-2012-31-2501-JR-PE-01; Sihuas Civil Mixed Court - Ancash Judicial District. 2020 ?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. As for the methodology, it is of qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that if he identified the diligent effectiveness of meeting the deadlines by the magistrates, however, it was found that the technical defense delayed the process by not attending the summons; the clarity of the resolutions was evidenced, for demonstrating concise, contemporary language, and for not demonstrating a complex wording, the evidence has been pertinent, since they were sufficient and necessary to demonstrate the commission of the crime of peculation, and finally, the legal qualification of the facts was suitable to support the crime, given that it was the crime of peculation, because there was appropriation of public flows.

Keywords: characteristics, process, administrative.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases teóricas.....	6
Procesales.....	6
2.2.1. El proceso.....	6
2.2.1.1. Concepto	6
2.2.1.2. Funciones:	6
2.2.1.3. El plazo en el proceso Contencioso:	7
2.2.1.3.1. <i>Concepto de plazo</i>	7
2.2.1.3.2. Cómputo del plazo	8
2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	9
2.2.1.3.4. Efectos de los plazos	9
2.2.2. La pretensión.....	11
2.2.2.1. Concepto	11
2.2.2.2. Elementos.....	11
2.2.3. Los medios probatorios	12
2.2.3.1. Concepto	12
2.2.3.2. Objeto de la prueba	14
2.2.3.3. Fines de la prueba.....	15
2.2.3.4. Valoración de la prueba	16
2.2.4. Las resoluciones	17
2.2.4.1. Concepto	17

2.2.4.2. Clases de resoluciones.....	19
2.2.4.2.1. El decreto	19
2.2.4.2.2. El auto	20
2.2.4.2.3. La sentencia.....	20
2.2.4.3. La claridad en las resoluciones judiciales	21
2.2.2. Sustantivas	22
2.2.2.1 Proceso Contencioso Administrativo;.....	22
2.2.2.2 Origen De Lo Contencioso Administrativo	23
2.2.2.3 Características De Lo Contencioso Administrativo;.....	23
2.2.2.4 Procedencia De Lo Contencioso Administrativo	23
2.2.2.5 Tramite De Lo Contencioso Administrativo;.....	23
2.2.2.6 Resolucion De Tramite;	26
2.3. Marco conceptual	27
III. HIPÓTESIS.....	29
IV. METODOLOGÍA	29
4.1. Tipo y nivel de la investigación	29
4.1.1. Tipo de investigación.....	29
4.1.2. Nivel de investigación.	30
4.2. Diseño de la investigación	31
4.3. Unidad de análisis	32
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	33
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	34
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	35
4.6.1. La primera etapa	35
4.6.2. Segunda etapa.....	35
4.6.3. La tercera etapa	35
4.7. Matriz de consistencia lógica	36
4.8. Principios éticos	37
VI. CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44

ANEXOS	47
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado	47
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	1
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	1
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	iError! Marcador no definido.
Anexo 4. Cronograma de actividades	1
Anexo 5. Presupuesto.....	2

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto del cumplimiento de plazos.....	50
2. Respecto de la claridad en las resoluciones.....	51
3. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	52
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	53

I. INTRODUCCIÓN

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial Contencioso, se deriva de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2020).

En lo que sigue las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú:

Herrera (2016), considera que en Chile:

En este país la justicia civil ya sea de interés particular o privado existe altos costos para la administración de justicia, además existe una lentitud en los procesos ya que en los tribunales existe una desconfianza general en un sistema judicial que congestiona la justicia y que aleja a los sectores que tienen pocos recursos de acuerdo a los juzgados para poder defenderse de una disputa, y buscar una solución a sus problemas. Los pocos que se animan a buscar acudir a un tribunal no tienen para pagar un abogado, un perito y peor aún para pagar las costas y costos de un juicio. Por lo que esto es un gran problema que deja al descubierto que para tener una mejor asesoría se debe tener dinero.

La desigualdad en Chile existe también en la legislación Contencioso, ya que las más fuertes y perturbadoras cifras son que se trata de manera privilegiada a las personas que tienen una buena posición económica o que son influyentes, a ellos si se les puede aplicar la ley.

El Diario “La Información de España” (2015) nos dice:

Hablar de justicia en este país es muy lenta y nuevamente lenta ya que no tiene un medio suficiente, es algo habitual que las personas se quejen de cada uno de los que integran y están a cargo de la administración de justicia, es así que las estadísticas y el Poder Judicial, han quedado bastante devaluados a nivel de las demás instituciones europeas. Es así que Velasco E. (2014), dice que la operación Lezo hizo que se retiren muchas denuncias y reclamos que van en contra de muchos jueces, fiscales y demás funcionarios, prosigue diciendo que un juzgado necesita medios y que debería efectuarse un cambio radical a fin de poder tener personas realmente capacitadas para poder solucionar los conflictos que se producen en el país.

Basombrío (2017), sostiene que en el Perú:

Nos dice que la principal problemática de justicia que existe en este país es básicamente la corrupción, es así que no se ha logrado erradicar este problema, con ello implica a los fiscales, jueces y policías que son corruptos, e increpa que las instituciones del estado están viviendo una fantasía. Y que si existe una sobredemanda en el sistema del Perú es también un problema, porque cada vez se se roba un celular y se denuncia esto genera una sobre carga, y se necesita efectuar algo que solucione este problema de mara más eficiente. Asimismo señala que si las penas se aumentan y se quitan los beneficios penitenciarios no resuelve para nada la falta de justicia, es que el sistema Contencioso debería funcionar respetando las leyes y que no impere la injusticia.

Esto se logrará si pudiésemos encontrar una solución a cada uno de los problemas judiciales a través de una mesa de diálogo que permita un debate abierto a fin de tener ideas frescas y claras de cómo mejorar la justicia en nuestro país, así podremos hacerle frente a cada uno de los problemas que aquejan la justicia en el Perú.

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial Contenciosoexistente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Preparación de Clases y Evaluación en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto Civil, Sihuas , perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020?

Luego los objetivos trazados fueron:

General: Determinar las características del proceso judicial *sobre Preparación de Clases y Evaluación* en el expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto Civil, Sihuas , Chimbote, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio

- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Finalmente en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- *. Muestra de manera coherente el problema de la justicia en el Perú.*
- *Demuestra de manera clara el proceso contencioso administrativo.*
- *Permite conocer en primera persona lo que es un expediente judicial en materia administrativa.*
- *Busca analizar las características del proceso Contencioso sobre Preparación de Clases y Evaluación en el Distrito Judicial de Ancash.*

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

A nivel internacional tenemos a Fernández (2009), en su trabajos “La tutela judicial y efectiva de la aplicación del código procesal contencioso administrativo. Sus dimensiones constitucionales”, de la Universidad de Costa Rica, concluye que Más allá de esta concepción tradicionalista de disminución de plazos en procura de la materialización de una mera declaratoria platónica de derechos; una adecuada Administración de Justicia deberá estar direccionada al fiel cumplimiento de este mandato Constitucional orientando su accionar en el dimensionamiento de una serie de elementos que permitan garantizar al administrado la tutela de sus derechos e intereses. La Justicia Prompta debe permitir el acceso de todos a la Justicia: personas físicas, jurídicas, menores, grupos, uniones sin personalidad o los patrimonios independientes o autónomos afectados en sus intereses legítimos pero a su vez deberá velar

por la reducción de requisitos los cuales se configuran en un impedimento para el acceso a la Justicia.

Por otro lado tenemos a Hinojosa (2015), en su tesis de la Universidad de Malaga España, titulada “Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación”, concluye que de manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores. En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso-administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente.

A nivel nacional encontramos a la tesis de Salas (2017), sobre la Plena Jurisdicción En El Proceso Contencioso, teniendo en cuenta el problema de investigación y el objetivo de la tesis, la conclusión central a la que se arriba es, que el enfoque de plena jurisdicción sí es aplicable al proceso contencioso tributario e incide de manera trascendental y beneficiosa en diversos tópicos del mismo y en la solución efectiva de las controversias de fondo. 2. La plena jurisdicción es un enfoque del proceso, de contenido complejo y múltiples implicancias. Para estructurarlo, comprenderlo y conocer tales implicancias, es necesario recurrir a categorías y conceptos previos como los de potestad jurisdiccional, proceso, controversia sustantiva, tutela jurisdiccional efectiva, justicia, jurisdicción revisora, pretensiones, medios de prueba, agotamiento de la vía administrativa, sentencia, entre otros.

Del mismo modo Juárez 2016, en su trabajo Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción Contenciosa Administrativa por nulidad de Resolución Administrativa Expediente n° 00594-2008-0-3101- jr-ci-02. Distrito judicial de Sullana Piura, 2016, concluye

que En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Finalmente a nivel local Ortega (2012), en su trabajo “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, concluye que las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.

Y concluimos con la investigación de Matheuws (2016), en su tesis titulada Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ancash, 2016, donde concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo; en el expediente N°2007-00093-0-2402-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash, 2016, de la ciudad fueron de rango

alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas

Procesales

2.2.1. El proceso

2.2.1.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.2. Funciones:

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un

medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza Contencioso o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C . Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3. El plazo en el proceso Contencioso:

2.2.1.3.1. Concepto de plazo

Binder (2016), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma . La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso Contencioso en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso Contencioso armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo

unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para BINDER este cambio en la estructura del litigio influye en las tres “búsquedas” básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores .

2.2.1.3.2. Cómputo del plazo

De acuerdo al artículo 19° de la ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4° de esta ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13° de la presente ley, el plazo será el establecido en la ley de procedimiento administrativo general, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observara lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188° de la ley No 27444 ley del procedimiento administrativo general. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho de acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distintas del silencio administrativo negativo, no se computara plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la ley del procedimiento administrativo general o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Las resoluciones y las diligencias judiciales se dictarán y llevarán a cabo dentro de los términos señalados para cada una de ellas; no obstante su realización válida exige que las mismas sean producidas en tiempo hábil.

Con carácter general ha de tenerse presente que son inhábiles para las actuaciones procesales todos los días del mes de agosto, los sábados y los domingos, los días 24 y 31 de diciembre y los días festivos de ámbito nacional, autonómico o local, excepto para aquellas actuaciones que sean declaradas urgentes por las leyes procesales. Además, el Consejo General del Poder Judicial reglamentariamente puede habilitar los días inhábiles en los casos previstos en la ley procesal. Únicamente son horas hábiles las comprendidas entre las ocho de la mañana a las ocho de la tarde de los días hábiles.

No obstante lo dicho, para la instrucción de las causas criminales todos los días y todas las horas son hábiles, sin necesidad de habilitación especial. Y en fases procesales ulteriores, el Juez o Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, con sujeción a las leyes procesales.

2.2.1.3.4. Efectos de los plazos

La vía procedimental por la que se tramita el proceso contencioso administrativo son las siguientes vías:

- a. Proceso Urgente; y,
- b. Procedimiento Especial.

- **Proceso Urgente**

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de actos administrativo firme.
3. La relativa a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere del merito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz Para la tutela del derecho invocado.

- **Proceso Especial**

Se tramitan con forme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente ley, con sujeción a las disposiciones siguientes.

Agotamiento De La Vía Administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Excepciones Al Agotamiento De La Vía Administrativa

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 110 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular

de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

2.2.2. La pretensión

2.2.2.1. Concepto

Para el procesalista argentino Lino PALACIO, la pretensión es "...el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue". Como puede observarse, la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso. Como se ha indicado, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc.

2.2.2.2. Elementos

Como puede observarse, la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso. Como se ha

indicado, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc.

De las ideas expuestas, como puede desprenderse, lo que distingue o define a la pretensión son fundamentalmente tres características: 1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, 3) Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia.

Finalmente, resulta oportuno señalar que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición⁴. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (petitum) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi).

2.2.3. Los medios probatorios

2.2.3.1. Concepto

- Actividad probatoria (Art. 30)

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

- **Oportunidad (Art. 31)**

El principio de oportunidad o de preclusión. Exige que los actos procesales sean ejecutados en las etapas procesales señaladas por el ordenamiento, pues de lo contrario se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor.

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

- La prueba de oficio (Art. 32°)

La iniciativa probatoria otorgada a los Jueces supone la máxima expresión de un modelo procesal publicístico, aquel que concibe al proceso no como un instrumento conferido a las partes para solucionar sus conflictos de intereses, sino también como un medio por el cual el Estado impone la plena vigencia del derecho objetivo, tornándolo eficaz y respetado, logrando de esta manera la ansiada paz social en justicia.

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

2.2.3.2. Objeto de la prueba

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos

fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007- PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.3.3. Fines de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia

(Citado por Hinostroza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.3.4. Valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del

testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.4. Las resoluciones

2.2.4.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y

las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.4.2. Clases de resoluciones

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.4.2.1. El decreto

En principio, existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

2.2.4.2.2. El auto

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

-Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y -. Los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

Para Monroy Gálvez la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso. (Puig M, 1996).

2.2.4.2.3. La sentencia

Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

El Artículo 41° de la ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso Contencioso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso Contencioso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.4.3. La claridad en las resoluciones judiciales

Es importante diferenciar entre *acto de impulso* como *acto procesal de parte*, el cual contendrá un pedido de impulso, y *acto de impulso* como *acto procesal del juez*, el cual constituiría estrictamente un decreto. Así pues, el pedido de impulso el proceso busca *activarlo*, esto es, que prosiga con su trámite de acuerdo al procedimiento previsto y a los actos que el juez debe realizar para que se encamine a su conclusión (eso es exactamente lo que se exige para que no se declare el abandono). Pero nótese que el pedido de impulso puede recibir diversas respuestas por parte del juez: desde un simple decreto hasta una senda resolución con contenido decisorio. Para efectos del abandono, lo que interesa no es tanto la respuesta del juez, sino si el pedido de la parte conduce o no a un impulso o activación del proceso. Así pues, pedidos de impulso, por ejemplo, pueden ser: solicitar al juez que expida sentencia, que re programe una diligencia, etcétera. (Puig M, 1996).

Tenemos, por tanto, el *contenido* de los decretos puede ser de dos tipos:

a) *De impulso del proceso*: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión; declarar que una resolución ha quedado consentida; disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver, etcétera.

b) *De mero trámite*: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una

decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas (artículo 139 del CPC); expedición de copias para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción Contencioso (artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso 1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del CPC) o para el órgano de control (artículo 140 del CPC); tener presente un escrito para mejor resolver; tener por apersonado a un abogado o apoderado, etcétera. Véase que ninguna de estas resoluciones conduce a la conclusión del proceso ni tampoco contribuye con su prosecución.

En este punto, a partir de lo defendido en los ítems precedentes, cabría preguntarse lo siguiente: si es que el objeto de la impugnación sería concretamente la *decisión*, ¿qué ocurre con la impugnación los decretos? Cabe decir que este punto ha sido muy poco explorado en doctrina.

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar *porque dicha resolución no posee contenido decisorio*. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, *con exclusión de las de mero trámite*, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos *no se motivan*. (Puig M, 1996).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1 Proceso Contencioso Administrativo;

Es un proceso de conocimiento

Es un medio de control privativo de los particulares hacia las decisiones de las resoluciones de los órganos administrativos una vez agotada la vía administrativa.

Es el contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública conceptualizándose constitucionalmente como un proceso incluso contra los actos o resoluciones que ponen fin a este proceso. Anacleto G. (2016).

2.2.2.2 Origen De Lo Contencioso Administrativo

Surge como consecuencia del nacimiento del derecho administrativo y por la necesidad de tener un medio de control del particular para impugnar las resoluciones de la administración pública.. Anacleto G. (2016).

2.2.2.3 Características De Lo Contencioso Administrativo;

No se trata de un recurso sino de un proceso de conocimiento.

Es un proceso que se conoce y se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional. (tribunal de lo contencioso administrativo).

Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan ante los particulares y los órganos de la administración pública.

Lo conoce un tribunal colegiado integrado por tres magistrados titulares y tres magistrados suplentes.

2.2.2.4 Procedencia De Lo Contencioso Administrativo

Chuayffet, C. (2017). Contra la resolución administrativa, con la cual se agota la vía administrativa.

Porque se dé el silencio administrativo. Al darse este se tiene por resuelto desfavorablemente para el solo efecto de plantearse el proceso.

Cuando se revoca una resolución consentida por las partes.

Para la interpretación de contratos administrativos.

2.2.2.5 Trámite De Lo Contencioso Administrativo;

En todo EL trámite del proceso se pueden interponer amparo y recursos.

Demanda;

✓ Causa estado, cuando no procede ninguna impugnación, se agotan los recursos.

✓ Requisitos de la demanda;

Recursos; se interponen en la demanda

Aclaración y aplicación; cuando los términos de un auto o una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, debe pedirse dentro de las 48 horas de notificado el auto o la sentencia.

Pedida la aclaración o ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella se resolverá lo que proceda. Art. 596, 597 CPCYM.

Revocatoria ART. 598.

Casos;

Gordillo, A. (2015). Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que lo dicto.

Las partes también pueden pedir la revocatoria dentro de 24 horas siguientes a la última notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga; lo resolverá dentro de las 24 horas siguientes.

Reposición

Según Gordillo, A. (2015). Los litigantes pueden pedirla de los autos de la sala dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación. También contra las resoluciones de la corte suprema de justicia.

De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por 2 días y con su contestación o sin ella el tribunal resolverá dentro de los 3 días siguientes.

Nulidad; ART. 613, 615, CPCYM

- Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinjan la ley y cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.
- Se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento.

- Se tramitara como incidente y el auto que lo resuelve es apelable ante la sala respectiva o en su caso ante la corte suprema de justicia.

- La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso ante el día para la vista.

1. Representante del particular; se inscribe el archivo de protocolos.

2. Menor de edad; partida de nacimiento.

3. Representante de una asociación jurídica.; acta de nombramiento y certificación de nombramiento de la persona jurídica.

4. Alcalde; tribunal supremo electoral, acta de toma de posesión.

La demanda lleva timbre forense de un quetzal, regulado en la ley de timbres.

Documentos; ART 29. L.DE.L C. el actor acompañara sus documentos en que funde su derecho, siempre que estén en su poder, en caso contrario indicara el lugar donde se encuentren o persona que los tenga en su poder, para que el tribunal los requiera y le dé trámite a la demanda. Jorge V. (2016)

✓ El memorial de demanda. art. 30 se interpondrá ante la sala de lo contencioso administrativo o aun juzgado de primera instancia departamental quien lo trasladara al tribunal quien debe conocer.

✓ Si la demanda presenta errores; art.31 se señalara plazo para que el demandante lo enmiende. Si fueren insubsanables el tribunal rechazara la demanda de plano.

✓ Si la demanda contiene los requisitos de forma; art. 32 el tribunal pedirá los antecedentes al órgano correspondiente dentro de los 5 días siguientes a la presentación, en caso de incumplimiento se le procesara por desobediencia

✓ art 32 2do párrafo se envían los antecedentes. con informe circunstanciado dentro de los 10 días siguientes de pedido la remisión. Si la autoridad no los envía el tribunal admitirá para su trámite la demanda indicando que la administración puede presentarse en cualquier etapa procesal y presentar el expediente.

✓ Art. 66 del CPCYM. Toda resolución debe hacerse saber en la forma legal a las partes. A través de notificaciones y pueden ser según el caso;

- Personalmente
- Por los estrados del tribunal
- Por el libro de copiad
- Por boletín judicial.

2.2.2.6 Resolucion De Tramite;

Según Priori P. (2018), encontrándose los antecedentes en el tribunal, se examina la demanda y si está de acuerdo a derecho se le admitirá para su trámite. La resolución se dicta dentro de los 3 días siguientes en que se hayan recibido los antecedentes o cuando haya vencido el plazo para su envío. ART 34 de lo contencioso.

✓ El actor podrá solicitar providencias precautorias urgentes y el tribunal resolverá en la resolución que admita para su trámite la demanda.

- Embargo; podrán envergarse los bienes que cubran el valor de lo demandado. Art 527 CPCYM
- Arraigo; se decreta cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entabla una demanda. art 523 CPCYM
- Secuestro; se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida con prohibición de servirse de ambos casos de la misma. Art 528 CPCYM

EMPLAZAMIENTO; En la resolución de trámite de la demanda se emplazara a; art 35 de lo contencioso. Dándoles audiencia a todos por un plazo de 15 días

- Demandado.
- Procuraduría general de la nación.
- Terceros interesados.

a. Art. 547 CPCYM. Todo aquel que intervenga debe hacerlo por escrito o verbalmente, ante el juez y en los términos para entablan una demanda.

b. Art. 548 CPCYM. Deben tener interés propio para intervenir.

c. Art. 549 CPCYM. El tercero coadyuvante no puede alegar lo que se le está prohibido al principal y se resuelve con el asunto principal.

d. Art 550 CPCYM terceros excluyentes una vez admitidos en el proceso se les concede plazo de 10 días para la prueba. No se otorgara si se verifica vista del proceso o si estuviere pendiente de sentencia. Si fueren de la tercería de los excluyentes de dominio se resuelve por la vía de los incidentes y si no está resuelto no podrá ordenarse el remate de los bienes, suspendiéndose el procedimiento hasta que se decida la tercería. Sifueren excluyentes de preferencia se tramita como incidente y se resuelve antes del remate o del pago en su caso si no se dicta la resolución que gradúa los créditos no podrá ordenarse el pago el cual que hará al que tenga más derecho. Se decide la tercería y se depositara el precio de la venta en la tesorería de fondos de justicia.

- Las tercerías podrán interponerse en cualquier proceso, salvo disposición en contrario.

- Las que no sean de ejecución se resolverán con el asunto principal en sentencia.

e. Art. 553. CPCYM. Se oirá por 24 horas al emplazado. Si hubiere controversia acerca de si este debe o no salir al proceso se tramita y resolverá como incidente sin que se interrumpa el proceso principal. Si se apersonare en el proceso será tenido como coadyuvantes de la parte con quien este vinculado el interés que tenga. Si asume la responsabilidad del proceso se le tendrá como parte principal.

f. El emplazado podrá intervenir en el proceso en cualquier estado antes de que la sentencia sea ejecutoriada.

g. Tendrá derecho de pedir que se emplacen a otros coobligados.

- Contraloría general de cuentas.

- Ministerio publico. Venegas G. (2015).

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre *Preparación de Clases y Evaluación* en el expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto Civil, Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al, 2010,p.118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos

del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la

información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, et al, 2010, p.118).

En opinión de Mejía (2004, p. 78) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del

accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso Contenciososobre Preparación de Clases y Evaluación, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Preparación de Clases y Evaluación.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Preparación de Clases y Evaluación; expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto, Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Preparación de Clases y Evaluación en el expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto, Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre Preparación de Clases y Evaluación en el expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto, Sihuas, Distrito Judicial de Ancash. 2020	<i>El proceso judicial sobre Preparación de Clases y Evaluación en el expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01; Juzgado Mixto, Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respetto del cumplimiento de plazos

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAZ - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
--

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencias, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron, probablemente por la sanción de la conducta procesal contempla el código procesal civil
--

Cuadro 2. Respetto de la claridad de las resoluciones

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAZ - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
--

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAZ - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar el divorcio por causal de separación de hecho, y si hubo violencia familiar, tomando como fuente los hechos expuestos por ambas partes en conflicto

Cuadro 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAZ - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

En el proceso se evidenció, la existencia de condiciones que tributan al debido proceso, el proceso se tramitó ante un órgano jurisdiccional competente, la vía procedimental fue la correcta, y las partes tuvieron garantizado su derecho de defensa, las notificaciones fueron regulares, el derecho sustantivo en primera instancia si fue seleccionado correctamente, pero un error esto fue en el cómputo del plazo para invocar la causal de separación, que fue rectificado por órgano jurisdiccional revisor. Las partes tuvieron la oportunidad de probar, de impugnar; pero, no obstante lo indicado se incurrió en un error de apreciación de los hechos, punto respecto del cual el juzgador revisor resolvió.

Cuadro 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAZ - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Los medios probatorios, si fueron congruentes con las pretensiones y sirvieron para esclarecer los puntos controvertidos, fueron actuados luego de su inserción en el proceso, pasaron por el examen de fiabilidad, y se les aplicó la valoración conjunta, no obstante tal como se indicó en líneas anteriores, en primer instancia hubo error en el cómputo del plazo que la ley sustantiva contempla para invocar la causal de separación de hecho, asunto que el juzgador revisor rectificó

Cuadro 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOBRE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. JUZGADO MIXTO CIVIL. SIHUAZ - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Los hechos, de inicio fueron bien calificados, y si no fuera por el error en que se incurrió, de hecho que calificaban para la causal invocada, con la clara advertencia que solo hubo un error en el cómputo del plazo requerido para invocar la causal

4.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a los sujetos del proceso. El plazo es exigible para las partes y para el juez, pero, probablemente por carga procesal u otra causa exacta, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido, en el proceso, en cambio, para las partes, traería como consecuencia, la declaración de rebeldía, si se omitiera contestar la demanda, o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión, planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, coherentes con la pretensión planteada, entre ellos la partida de matrimonio, para demostrar la pre existencia del vínculo matrimonial, asimismo, sobre la causal de violencia familiar y la separación de hecho, fueron pertinentes e involucró a quienes fueron cónyuges, no obstante el error en el cómputo del plazo fue una debilidad; probablemente no fue advertido oportunamente.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, en el sentido si fueron aptos, para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, hubo apreciación errónea en primera instancia, en segunda instancia se corrigió

La idoneidad de los hechos, en términos exactos no podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, probablemente hubo algún error, que ni siquiera el juzgado de primera instancia advirtió, pero si, por el juzgador revisor.

VI. CONCLUSIONES

Podemos concluir que, el Proceso Contencioso Administrativo regulado por la Ley N° 27584 y modificado por el D. Leg. N° 1067, señala en sus diferentes artículos los procedimientos que debe seguir el administrado en busca de tutela jurisdiccional y los mecanismos de defensa, adjuntando para esto los medios probatorios a fin de obtener una resolución favorable a sus pretensiones y también mediante el silencio administrativo que el organismo de administración de justicia puede aplicar para terminar en una sentencia firme.

Asimismo, cabe señalar los plazos que la ley establece para interponer la demanda, cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 de esta ley.

A pesar de la evolución soportada por el derecho administrativo; estamos aún muy lejos de alcanzar un sistema normativo eficaz. Se presenta un atraso, debido a la interferencia de decisiones políticas personales en la creación, aplicación e interpretación del derecho.

En muchas ocasiones, el deber ser es postergado por los intereses particulares, por el criterio reducido o por la negligencia de los políticos por la dación de leyes como la del servicio civil Ley N°30057; o la ausencia de mecanismos para exigir al estado el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas como es el caso de las medidas cautelares que no permiten embargar las cuentas del estado de dominio público; así como de sus planes y programas y fundamentalmente el fondo de la ley.

En cuestiones de plazo, este opera para las partes, pero no para el juzgador

En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible

En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación.

En lo que va con la congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, puede afirmarse su corrección; porque según la pretensión indicada, esto involucró a quienes tenía legitimidad para obrar, el juzgador de primera instancia también fue el competente, todo indicó idoneidad de los hechos para

calificar y peticionar la pretensión de divorcio por causal de violencia familiar y separación de hecho, con respecto a éste causal de violencia ya no fue necesario, porque se determinó en otro proceso, que no hubo, por lo que el divorcio, prácticamente, continuó en base a la causal de separación de hecho. Pero se incurre en el cómputo del tiempo, por lo que al ser elevado en consulta la decisión adoptada la Sala Revisora lo revocó.

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Proceso Contencioso. Pues estos actos derivan del control y compromiso del órgano judicial encargo.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de robo agravado.

La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

Por último, el progreso alcanzado por la ciencia de la administración o administración científica, parece agravar la situación dado que la tecnología postula como fin del quehacer administrativo, la eficiencia, que aún es tan importante como la juricidad de la acción de la administración pública en la práctica suele justificar la actuación de ésta sin sujeción a normas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Anacleto G. (2016). “Proceso Contencioso Administrativo” Editorial Lex & Iuri. Lima: Perú.
- Chuayffet, C. (2017). “Manual de Derecho Administrativo”. Universidad Nacional Autónoma de México. México
- Gordillo, A. (2015). “Tratado de Derecho Administrativo” 8va. Edición Buenos Aires: Argentina.
- Jorge V. (2016) “Derecho Administrativo”. Editorial Católica. Lima: Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I*. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (2d.ed). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].

Expediente N° 000127-2017-0-0201-SP-CI-01. Juzgado Mixto, Sihuas. Distrito Judicial de Ancash. Perú

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Priori P. (2018). “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 3ra. Edición. ARA. Editores. Lima: Perú.

Venegas G. (2015). “El Derecho y Administración Pública” 2da. Edición. Editorial Moreno. SA. Lima: Perú.

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5t. ed.). México. LIMUSA

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2020). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2020- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.* Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE SIHUAS

EXPEDIENTE: 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : “A”

DEMANDANTE : “B”

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huaraz, trece de julio del dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; estando de acuerdo con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Provisional en su dictamen N° 313-2017-MP/FSCYF- DF-ANCASH de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, el estado es el de emitir pronunciamiento.

I. MATERIA DE GRADO

Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que resuelve declarar fundada la demanda obrante a folios veinte a veintisiete interpuesta por “B” contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, en consecuencia, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha diez de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa

mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; con lo demás que contiene.

II. MEDIOS

Que, de acuerdo con lo prescrito en la parte in fine del artículo 16° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo número 1067: “cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso,”

SEGUNDO: Que, en el presente caso el Ministerio Público interviene como dictaminador de conformidad con la norma antes indicada, que regula el Proceso

Contencioso Administrativo; y los auxiliares jurisdiccionales de Primera Instancia han omitido notificar con la sentencia al Señor Fiscal correspondiente, hecho que debe enmendarse a fin de evitar nulidades posteriores; por tales consideraciones;

DECLARARON nulo el oficio de remisión de fojas ciento setenta y ocho; y ORDENARON que la A-quo DISPONGA la notificación con la sentencia a la Fiscalía respectiva, y cumplido la misma DEVUELVA los de la materia a fin de resolver el grado; por esta única vez RECOMENDARON a la señora Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas doctora Jahanny Marleny Tadeo Soto y secretario judicial Pablo Lindher Clemente Valvas, tener mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de remitirse copias a la oficina de ODECMA en caso de reiterancia, notificándose.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013- 2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho

administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintiuno a veintiocho, el accionante Fortunato Marcos Villanueva Valverde, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Áncash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se declare la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral UGEL- S N° 0950-2014- UGEL – S, de fecha diez de agosto del año dos mil catorce y la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; consecuentemente, se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Íntegra por Concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210° del Reglamento aprobado con D.S. N° 0 19-90-ED.

Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado,

modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 , prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto o Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificada por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total

permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)” .

NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367- 2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372- 2003-AA/TC, fundamento tercero⁵ y 3717-2005-PC/TC⁶; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones

2 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

3 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

4 De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

6 De fecha once de diciembre del año dos mil cinco.

totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma

dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"7.

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y por su Reglamento e l Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras” 8.

DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, se puede verificar que se encuentra a folios setenta y uno a setenta y dos, las resoluciones Administrativas mediante las cuales resuelven contratar los servicios como profesor por horas del demandante durante los años dos mil y dos mil uno, así mismo a fojas setenta obra la resolución Directoral N° 408 de fecha doce de abril del dos mil dos, mediante el cual se resuelve nombrar a Villanueva Valverde Fortunato Marcos a partir del diez de abril del dos mil dos como profesor por horas en el CNMx. N° 84210 “ José Olaya” del lugar Quingao, Distrito de Ragash, Provincia de Sihuas, departamento de Áncash, debe disponerse el pago de los devengados a favor del actor, por el

concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniéndose en consideración la Remuneración

7 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

8 Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

Total o íntegra. Retroactivamente desde el 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento del 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual. En consecuencia, está demostrado irrefutablemente que el accionante ha detentado la condición de docente desde la fecha anotada.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios

rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.

Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; los integrantes de la Sala Laboral Permanente, HAN RESUELTO:

1. FALLA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE: 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : “A”

DEMANDANTE : “B”

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huaraz, trece de julio del dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; estando de acuerdo con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Provisional en su dictamen N° 313-2017-MP/FSCYF- DF-ANCASH de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, el estado es el de emitir pronunciamiento.

I. MATERIA DE GRADO

Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que resuelve declarar fundada la demanda obrante a folios veinte a veintisiete interpuesta por “B” contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, en consecuencia, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha diez de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y el Apoderado por delegación del Procurador, fundamentan su recurso de apelación en:

a) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S de fecha diez de agosto del dos mil catorce, ha sido expedida en aplicación al Principio de Legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional N° 5681 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral N°000956-2014-UGEL-S.

b) Que, según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N°25212, señala: E l profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: (...) las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, además se tiene que tener presente la normatividad descrita ha sido derogados con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento Decreto Supremo N°004-2013-ED.

c) Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.

d) Que, al demandante se le está abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de Preparación de Clase, conforme es de verse de las Boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP”, el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la Remuneración Total Permanente.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

El artículo 1° de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013- 2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintiuno a veintiocho, el accionante Fortunato Marcos Villanueva Valverde, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Áncash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se declare la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral UGEL- S N° 0950-2014- UGEL – S, de fecha diez de agosto del año dos mil catorce y la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; consecuentemente, se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Íntegra por Concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210° del Reglamento aprobado con D.S. N° 0 19-90-ED.

Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y

una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificada por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)" (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)" ; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: "el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)" .

NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367- 2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372- 2003-AA/TC, fundamento tercero⁵ y 3717-2005-PC/TC⁶; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios

(bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones

2 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

3 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

4 De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

6 De fecha once de diciembre del año dos mil cinco.

totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al

amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma

dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)”7.

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y por su Reglamento e l Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras” 8.

DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, se puede verificar que se encuentra a folios setenta y uno a setenta y dos, las resoluciones Administrativas mediante las cuales resuelven contratar los servicios como profesor por horas del demandante durante los años dos mil y dos mil uno, así mismo a fojas setenta obra la resolución Directoral N° 408 de fecha doce de abril del dos mil dos, mediante el cual se resuelve nombrar a Villanueva Valverde Fortunato Marcos a partir del diez de abril del dos mil dos como profesor por horas en el CNMx. N° 84210 “ José Olaya” del lugar Quingao, Distrito de Ragash, Provincia de Sihuas, departamento de Áncash, debe disponerse el pago de los devengados a favor del actor, por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniéndose en consideración la Remuneración

7 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

8 Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

Total o íntegra. Retroactivamente desde el 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento del 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual. En consecuencia, está demostrado irrefutablemente que el accionante ha detentado la condición de docente desde la fecha anotada.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10

de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.

Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; los integrantes de la Sala Laboral Permanente, HAN RESUELTO:

1. REVOCAR: La Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, en el extremo que ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución

administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.

2. La que REFORMÁNDOLA, se ORDENE que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Ancash, proceda a la emisión de una nueva resolución; que deberá otorgar al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012,

3. **CONFIRMAR** en lo demás que contiene. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado Marcial Quinto Gomero.-

SS.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de puntos controvertidos con la posición de las partes	Los hechos sobre separación de hecho expuestos en el proceso, son idóneas para la sustentación de la causal invocada	La congruencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas	El derecho de defensa de forma y previos que hubiere hecho uso las partes en el proceso judicial en estudio.	La intervención del Ministerio Público	El cumplimiento de los plazos en el proceso	La impugnación como un acto procesal de partes	Claridad de las resoluciones judiciales
Proceso sobre Preparación de Clases y Evaluación; Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. Juzgado Mixto Civil. Sihuaz - Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Preparación de Clases y Evaluación; Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01. Juzgado Mixto Civil. Sihuaz - Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020 , declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de Justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 11 de Mayo del 2020

Investigadora: Zurita Zurish Vásquez Ponte

Código de estudiante: 0106161035

DNI N°: 70328169

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X	X								
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X	X	X	X
16	Redacción de artículo científico												X	X	X	X	X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			20.00
• Fotocopias			20.00
• Empastado			25.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			20.00
• Lapiceros			3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			188.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			12.00
Sub total			200.00
Total de presupuesto desembolsable			200.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			852.00